



CUT: 100649-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0904-2024-ANA-AAA.HCH

Nuevo Chimbote 29 de julio de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con **CUT N°100649-2023**, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra **Eulalio Modesto Pérez Tamara**, instruido ante la Administración Local de Agua Casma Huarney, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los "Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, el reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso f) **Ocupar**, utilizar o desviar, **sin autorización** los cauces, **riberas**, fajas marginales o embalses de las aguas;

Que, mediante solicitud S/N de fecha 31.05.2023, Margarita Madeleine Padilla Chapi, presenta denuncia ante la Administración Local de Agua Casma Huarmey, referido a la ocupación de la ribera del río Casma, para lo cual se ha construido corrales para la crianza de ganados acción cometida por Eulalio Modesto Tamara Pérez, ubicado en el camino al distrito de Pampas Grande margen derecha, antes de cruzar el Puente Hacia Pampas Grandes;

Que, mediante Carta N° 0189-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, la Administración Local de Agua Casma Huarmey, requiere información a Eulalio Modesto Tamara Pérez, respecto a que deberá presentar en el plazo de 05 días hábiles el estudio que delimita el tramo del área comprendida como la faja marginal, del predio en el cual se ha construido corrales para la crianza de ganados, caso contrario deberá de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, que aprueba el reglamento para la delimitación y mantenimiento de fajas marginales, siendo para el presente caso la aplicación delo establecido en el artículo 2° que precisa que el presente reglamento es de aplicación nacional y de cumplimiento por todas las personas naturales o jurídicas, como los gobiernos regionales y locales, organizaciones de usuarios de agua, propietarios o poseedores de predios adyacentes a la faja marginal, que tengan interés en el proceso de delimitación de fajas marginales de los cauces naturales o artificiales;

Que, mediante Informe Técnico N° 0020-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY/WACS, la Administración Local de Agua Casma Huarmey, da cuenta de la verificación técnica de campo realizada el 24.07.2023, en la margen derecha de la ribera del río Casma, desde las coordenadas UTM (WGS 84 Zona 18 L); 182787E, 8941564N hasta las Coordenadas; 183692E, 8941521N, en un tramo de 100 metros de largo y 15 metros de ancho en la cual se ha constatado lo siguiente: Instalaciones de un establo construido con base de concreto y ladrillo, que sirve para la crianza de ganado vacuno y porcino, siendo que en el tramo antes señalado se ha construido el establo, sobre la ribera y vegetación adyacente en la margen derecha del río Casma, accionar que ha sido ejecutado por Eulalio Modesto Tamara Pérez, lo cual constituye infracción en materia de agua;

Que, mediante Notificación N° 0105-2023-ANA-AAA-HCH-ALA.CHUARMEY, la Administración Local de Agua Casma Huarmey, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Eulalio Modesto Pérez Tamara, por los hechos descritos en el párrafo anterior. Dichos hechos se tipifican en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG. "Ocupar, sin autorización la ribera de las aguas", en un tramo de 100 metros aproximados. Otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de notificado, para que realice los descargos respectivos;

Que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador y habiéndose otorgado el plazo de ley al administrado a efectos de formular los descargos respectivos, el presunto infractor no ha ejercido tal derecho, correspondiendo la emisión del Informe Técnico N° 0006-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY/P_ALACH, en el que el órgano instructor precisa que ha quedado demostrado la comisión de la infracción realizada por Eulalio Modesto Tamara Pérez, la cual es tipificada en el literal f) del artículo 277 del Reglamento, sin embargo considerando los criterios para la calificación de las infracciones, de acuerdo al artículo 122° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, correspondería calificar la infracción como Grave e imponer una sanción de **3.00 UIT**; asimismo, se propone como medida complementaria que Eulalio Modesto Tamara Pérez, después de notificada la resolución; proceda con retirar toda la infraestructura en el Rio Casma, de la margen derecha desde las Coordenadas UTM (WGS 84), 182787E – 8941564N, hasta las Coordenadas UTM (WGS 84), 183692E – 8941521N, además de adoptar las acciones orientadas para restaurar a su estado anterior, el área ocupada de la ribera del Rio Casma, debiendo informar a esta Autoridad las acciones implementadas;

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de Notificación N° 0018-2024-ANA-AAA.HCH, notificada el 08.07.2024, se puso en conocimiento al presunto infractor con el Informe Técnico N° 0006-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY/P_ALACH, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, a fin de que formule los descargos correspondientes;

Que, mediante escrito de fecha 10.07.2024, Eulalio Modesto Tamara Pérez, realiza su descargo al informe final de instrucción, señalando lo siguiente:

- Indica que la denuncia mal intencionada de Margarita Padilla Chapi, la realizo desconociendo su posesión pacifica desde hace 17 años la cual adquirió en transferencia a cambio de economía de la madre de la denunciante la cual es su familia.
- Los campesinos agricultores ganaderos no son personas letradas en materia de normas, y la situación de los mismos es crítica y de abandono en el sector agrario.
- Asimismo, se indica que ha reparado el bienestar de los dos canales que nacen del referido lugar, incluido el cuidado del puente que une a varios distritos de la zona de prevención de riesgo desastre y reparación de daños y perjuicios de los desastres naturales ocasionados.

Que, con Informe Legal N° 0001-2024-ANA-AAA.HCH/PRESTACION_AAACH35, el Área Legal de esta Autoridad, determina lo siguiente:

- El órgano instructor en el marco de sus funciones con fecha 24.07.2023 realizo la verificación técnica de campo en la que constató los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por presunta infracción a la normativa sobre recursos hídricos.
- El supuesto infractor ha sido válidamente notificado con el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador e Informe Final de Instrucción, habiendo formulado el descargo correspondiente solo al informe final de instrucción.
- La Administración Local de Agua Casma Huarney, mediante el Informe Técnico N° 0006-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY/P_ALACH, establece que los hechos constitutivos de infracción han quedado demostrados y recomienda imponer la sanción de 3.00 UIT y una medida complementaria consistente en retirar toda la infraestructura en el Rio Casma, de la margen derecha desde las Coordenadas UTM (WGS 84), 182787E – 8941564N, hasta las Coordenadas UTM (WGS 84), 183692E – 8941521N, además de adoptar las acciones orientadas para restaurar a su estado anterior, el área

ocupada de la ribera del Rio Casma, debiendo informar a esta Autoridad las acciones implementadas.

- No obstante, a efectos de emitir una resolución debidamente motivada, es necesario hacer una valoración de los descargos de acuerdo a los fundamentos en ellos expuestos:

Respecto a Ocupar sin autorización la ribera de la margen derecha del rio Casma

- ✓ Eulalio Modesto Tamara Pérez, realiza ocupación de la ribera del rio Casma, en un tramo de 100 metros de largo y 15 metros de ancho, desde las Coordenadas UTM (WGS 84 Zona 18 L); 182787E, 8941564N hasta las Coordenadas; 183692E, 8941521N, en donde ha construido un establo con base de concreto y ladrillo, que sirve para la crianza de ganado vacuno y porcino, siendo que en el tramo antes señalado, se ha construido el establo, sobre la ribera y vegetación adyacente a la margen derecha del rio Casma
- ✓ El literal b) del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos señala que los cauces o álveos, lechos y **riberas** de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la Amazonía, así como la vegetación de protección, **son bienes naturales asociados al agua.**
- ✓ El artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6°.
- ✓ Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.
- ✓ El numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Asimismo, señala que toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.
- Al respecto, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas señaló en el numeral 6.4 de la Resolución N° 374-2016-ANA-TNRCH de fecha 04.08.2016, recaída en el Expediente TNRCH N° 1292-2014, que dicha infracción se configuraba en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a. **Ocupar:** Cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, **riberas**, fajas marginales o los embalses de las aguas sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua
 - b. **Utilizar:** Cuando el infractor (persona natural o jurídica) use el cauce, ribera, faja marginal o embalse de agua sin la autorización correspondiente.
 - c. **Desviar:** Cuando el infractor (persona natural o jurídica) utilice los diversos mecanismos para variar el curso de agua natural o artificial, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- En el presente caso se inició el procedimiento administrativo sancionador por "**Ocupar la Ribera del rio Casma, con la construcción de un establo** en un tramo de 100 metros de largo y 15 metros de ancho, realizado con base de concreto y ladrillo, sobre la ribera y vegetación adyacente en la margen derecha del rio Casma. Dicho establo sirve para la crianza de ganado vacuno y porcino, en un tramo de 100 metros de largo y 15 metros de ancho.
- Por tanto, luego de la valoración del descargo al informe final de instrucción, se determina que el mismo no constituye argumentos que eximan de responsabilidad al supuesto infractor por ocupar la ribera de la margen derecha del rio Casma; encontrándose los hechos imputados tipificados en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- El artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el **principio de la razonabilidad**, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- Para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que estipula: “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción”; motivo por el cual se deberán aplicar a los siguientes criterios:

Artículo 248 numeral 3 del TUO de la LPAG			Calificación		
Inc.	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	No se ha determinado afectación o riesgo a la salud pública	-		
b)	La probabilidad de detección de la infracción	Se ha evitado solicitar autorización para Ocupar la ribera del rio Casma.		x	
c)	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	Ocupar el área del Rio Casma (margen derecha) para actividades productivas para las cuales no se tiene Autorización, constituye una actividad no coherente con la finalidad para la que establece los bienes asociados al agua, el infractor puede causar daños al recurso hídrico, dado la naturaleza de su actividad en el Rio Casma, margen derecha.		x	
d)	El perjuicio económico causado	Se han determinado impactos ambientales negativos al ocupar la ribera del rio Casma para la actividad de crianza de ganado vacuno y porcino y como producto de las actividades de limpieza de dicha actividad en el área de la ribera del Rio Casma, margen derecha, es una acción contemplada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos y por tanto la posibilidad de la afectación del cuerpo de agua que se encuentra cercano a este componente.		x	
e)	La reincidencia, por la comisión de la misma infracción	El administrado no registra un Procedimiento Administrativo Sancionador por la misma causal.	-		
f)	Las circunstancias de la comisión de la infracción	Ocupar la ribera de la Rio Casma, margen derecha desde las Coordenadas UTM (WGS 84), 182787E – 8941564N, hasta las Coordenadas UTM (WGS 84), 183692E – 8941521N, con las instalaciones de un establo construido, con base de concreto y ladrillo, que sirve para la crianza de ganado vacuno y porcino, en un tramo de 100 metros de largo y 15 metros de ancho, siendo el tramo antes señalado, se ha construido el establo, sobre la ribera y vegetación adyacente en la margen derecha del Rio Casma.		x	

g)	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	No ha sido posible determinar	-		
----	--	-------------------------------	---	--	--

Que, estando al análisis anterior y la Verificación Técnica de Campo, el cual fue realizado el día 24.07.2023, se ha logrado determinar que, Eulalio Modesto Tamara Pérez, **viene Ocupando la ribera del rio Casma**, en un tramo de 100 metros de largo y 15 metros de ancho, desde las Coordenadas UTM (WGS 84 Zona 18 L); 182787E, 8941564N hasta las Coordenadas; 183692E, 8941521N, en donde ha construido un establo con base de concreto y ladrillo, que sirve para la crianza de ganado vacuno y porcino; en tal sentido la comisión de la infracción se encuentra acreditada, por lo que se **concluye** que, el procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, más cuando se encuentra debidamente notificado. En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **tipificándose ello** en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley. En ese sentido, teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción descrito en el cuadro precedente y las facultades de este órgano sancionador, dicha conducta será calificada como infracción Grave; en tal sentido, corresponde imponer una multa equivalente a **3.00 Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigentes a la fecha de pago. Asimismo, se deberá **disponer como medida complementaria que el sancionado retire toda la infraestructura** en el Rio Casma, de la margen derecha desde las Coordenadas UTM (WGS 84), 182787E – 8941564N, hasta las Coordenadas UTM (WGS 84), 183692E – 8941521N, además de adoptar las acciones orientadas para restaurar a su estado anterior, el área ocupada de la ribera del Rio Casma, debiendo informar a esta Autoridad las acciones implementadas.

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Casma Huarney, el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR administrativamente a **Eulalio Modesto Tamara Pérez**, por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338, consistente en **“Ocupar, sin autorización la ribera de las aguas”**, en un tramo de 100 metros de largo y 15 metros de ancho aproximadamente; de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – PRECISAR que, el carácter de dicha conducta se califica como GRAVE, por lo que la sanción a imponer equivale a una multa de **TRES (3.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, la cual se deberá cancelar una vez de notificada con la presente resolución en el Banco de la Nación N° 0000-877174, cuya denominación de la cuenta es: ANA-Multas, debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

ARTÍCULO TERCERO. – PRECISAR que el sancionado ha construido un establo con base de concreto y ladrillo, en la ribera del río Casma, que sirve para la crianza de ganado vacuno y porcino, por la tanto, la Administración Local de Agua Casma Huarney, deberá evaluar de ser el caso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO. – DICTAR como **Medida Complementaria**, que el sancionado, en un plazo de 15 días de notificado con la presente resolución retire toda la infraestructura en el Rio Casma, de la margen derecha desde las Coordenadas UTM (WGS 84), 182787E – 8941564N, hasta las Coordenadas UTM (WGS 84), 183692E – 8941521N, además de adoptar las acciones orientadas para restaurar a su estado anterior, el área ocupada de la ribera del Rio Casma, bajo apercibimiento de iniciarse un nuevo procedimiento administrativo sancionador por reincidencia.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER que, la Administración Local de Agua Casma Huarney, supervise si el sancionado a dado cumplimiento de la medida complementaria como lo indico en su descargo y de no ser así supervise el cumplimiento de la medida complementaria dictada.

ARTÍCULO SEXTO. - PRECISAR que, en caso de incumplimiento del pago de la multa o medida complementaria, se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO SETIMO. - INSCRIBIR la presente resolución en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, una vez que el acto haya quedado firme la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO. - NOTIFICAR la presente resolución directoral **Eulio Modesto Tamara Pérez**; poniendo de conocimiento a Margarita Madeleine Padilla Chapi y a la Administración Local de Agua Casma Huarney y disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JORGE LUIS MEJIA VARGAS
DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA